

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . . 2 ptas.
 » tres meses. . . 5'50 »
 » seis meses. . . 10'50 »
 » un año. . . . 20'50 »
Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . . 2'50 ptas.
 » tres meses. . . . 7 »
 » seis meses. . . 12'50 »
 » un año. . . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cebro.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0,10
» 15 id. id.	0,07
» 30 id. id.	0,05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debien lo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 20 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL

Junta de Protección

Á LA

INFANCIA Y REPRISION DE LA MENDICIDAD

1616

CIRCULAR

La Junta que tengo el honor de presidir viene dedicando gran atención y celo al estudio y aplicación de medidas encaminadas á resolver estos problemas sociales de proteger á los niños y evitar la mendicidad, cumpliendo así lo preceptuado en la Ley de 12 de Agosto de 1904 y los Reglamentos emanados de la misma, de 24 de Enero de 1908 y de 12 de Abril de 1910. La escasez de recursos de que esta Junta dispone, se viene compensando con la acertada aplicación que de los mismos se hace, y sólo así se explica se haya podido extender esta protección á gran número de niños necesitados ó enfermos. Hemos de procurar en lo sucesivo, aumentar estos recursos legales, exigiendo la responsabilidad consiguiente en todos los casos en que se omita el cumplimiento de la Real orden de 18 de Enero de

1911, que dicta las reglas para la cobranza del impuesto del 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público.

En el Reglamento de 12 de Abril de 1910, se atiende en primer término á la mujer embarazada, haciéndola objeto de atención preferente, por parte de las Juntas, á fin de evitar que el producto de la concepción, sufra las consecuencias de los quebrantos inherentes á toda mujer que tiene que vivir de su trabajo. La falta de desarrollo de los recién nacidos, su escasa vitalidad, son causa de la excesiva mortalidad que se observa en el primer año de vida; siendo á su vez consecuencia, de la mala alimentación, del género de vida y exceso de trabajo, que sufren algunas mujeres durante su embarazo.

Y si importante es lo apuntado, no lo es menos lo que se refiere á la lactancia mercenaria y su reglamentación y vigilancia. Sabiamente está indicado, en la Ley y Reglamentos citados y principalmente en el de Puericultura, que nos ocupa, la forma en que se ha de cumplir, en las Juntas, este cometido; teniendo seguidamente en cuenta que la lactancia mercenaria constituye una industria, que explotan ciertas mujeres poco escrupulosas ó faltas de conciencia. Abandonan las tales sus hijos en tornos ó en manos de gentes tan faltas de sentimientos maternales como ellas, para lucrarse con su leche criando hijos ajenos, con perjuicio evidente de los suyos que condenan de este modo á una muerte segura. La vigilancia de estas explotadoras de la necesidad, en unos casos y de la vanidad en otros, es de tal importancia, que esta Junta ha creído llegado el caso de implantar este servicio, en la seguridad de que será secundada eficazmente, por las Juntas locales de la provincia, atendiendo al fin humanitario que se persigue, cual es la protección

de esos tiernos seres que nos están encomendados por la Ley.

Copiamos á continuación los artículos, entresacados, del Reglamento de Puericultura que han de ser cumplidos textualmente por las Juntas, á fin de hacer efectiva dicha protección.

Reglamento de Puericultura

CAPÍTULO 1.º

Protección y amparo á la mujer embarazada

Art. 3.º Toda mujer que se hallase durante el embarazo necesitada de auxilio, será objeto de protección preferente por parte de las Juntas, tratando de que ingrese en una maternidad ó facilitándole buena asistencia médica en su domicilio, auxiliándola en todo momento, bien directamente ó por medio de las Asociaciones benéficas, á fin de que éstas proporcionen envolturas higiénicas para el recién nacido y favoreciendo la crianza del niño por la madre. En todos los trámites de investigación y socorro se tendrá presente lo prevenido en el artículo 512 del Código penal, referente á descubrimiento ó revelación de secreto.

Art. 5.º Cuando la madre críe á su hijo con abnegación, además de proporcionarla las Juntas en lo posible trabajo remunerador, tendrán opción á solicitar las primas de supervivencia que se otorgan á las nodrizas, previo cumplimiento de los trámites reglamentarios.

CAPÍTULO 2.º

Inspección y vigilancia

Art. 11. Los Inspectores provinciales de Sanidad, auxiliados por los Subdelegados de Medicina en funciones de Inspectores municipales, visarán las cartillas de nodrizas y denunciarán las infracciones á la Ley, efectuando las visitas de inspección á que se refieren las disposiciones vigentes.

Art. 12. La entrega de los niños que han de ser lactados en el domicilio de las nodrizas será hecha, en lo posible, á presencia de un delegado de las Juntas.

Art. 17. Se formulará por las Juntas un parte diario de todos los servicios realizados, los cuales se publicarán en los BOLETINES OFICIALES.

Los Inspectores Médicos informarán mensualmente á las Juntas todos los particulares referentes á la salud del niño sometido á vigilancia, cuidando de que se halle vacunado antes de los tres meses de edad y urgentemente si hubiera epidemia. En caso de no estar el niño suficientemente cuidado ó ser mala su alimentación, propondrán los medios de evitar este grave perjuicio, dando cuenta á la Junta para que determine lo procedente.

Toda falta que contribuya á la enfermedad ó muerte de un niño será objeto de denuncia ó persecución, á tenor del artículo 13 de la ley de Protección á la infancia.

CAPÍTULO 3.º

Industria de nodrizas

Art. 18. Toda mujer que se dedique á ejercer la industria de nodriza, dentro ó fuera de su domicilio, mediante remuneración, queda sometida á la vigilancia é inspección del Consejo Superior de Protección á la Infancia y de las Juntas provinciales y locales que dependen de aquel centro.

Para poder ejercer su industria deberá consignar en una instancia impresa, que proporcionará la Junta local, y suscrita por ella y el marido, si lo tuviera: el lugar y fecha de su nacimiento, estado, número de partos, si viven los hijos, fecha del nacimiento del último, nombre, edad, profesión y residencia suya y del marido, si lo tuviera; nombre y domicilio de la persona encargada del cuidado del niño, qué clase de alimentación ha de proporcionarle, y salario, no pudiendo encar-

garse de la lactancia hasta transcurridos los primeros quince días del puerperio.

En la misma instancia suscribirán la veracidad de lo expuesto, consignando además que está revacunada, que goza de buena salud habitual y que es de buena vida y costumbres, el Alcalde, Cura párroco, Juez municipal y Médico titular.

Art. 19. Esta instancia la presentará á la Junta local de Protección, que la anotará en el registro correspondiente, filiando á la nodriza y procediendo á extender la libreta, previos los requisitos que seguidamente se dirán. En el caso de que se dirija fuera de la localidad, se le expenderá hoja de filiación, que llevará la nodriza para entregarla á la Junta de la localidad donde se dirige, sin cuyo requisito perderá aquella todo su valor. La instancia, archivada, quedará á disposición de la Oficina Central para la formación de los expedientes. En los partes mensuales se dará cuenta de las hojas expedidas.

Art. 22. Las nodrizas procedentes de Maternidades y Hospitales presentarán á las Juntas un impreso especial donde se expresen los datos consignados en el artículo 18 y los certificados del Médico y del Director del establecimiento benéfico á que se refiere el artículo 6.º de la Ley, con el fin de garantizar la buena alimentación del niño. Las mujeres que abandonen voluntariamente á sus hijos, sólo podrán ejercer la industria de nodrizas en el Instituto ó en las Inclusas.

Art. 25. Las mujeres encargadas de los niños de las nodrizas, ó de los procedentes de Inclusas, tendrán también una libreta, expedida por las Juntas locales, en la cual los Inspectores y vigilantes especiales anotarán las novedades que observasen en la criatura, enfermedades, y, si falleciesen, las causas de la muerte. En este caso, ó al terminar la crianza, recogerán la libreta para la formación de los trabajos estadísticos, archivándose por la Junta que la expidió, la que ejecutará las acciones judiciales procedentes, si la causa del fallecimiento fuere debida á abandono, descuido ó acto punible de la mujer encargada del niño.

Art. 27. En las libretas de las nodrizas colocadas en casas particulares, el Inspector ó el Médico de la familia podrá consignar, debidamente autorizado por aquél, y bajo su responsabilidad, los particulares médicos, referentes á la salud del niño ó de la nodriza, así como la fecha de suspensión ó terminación de la lactancia. Los padres podrán con-

signar notas favorables en la libreta, pero ninguna ofensiva ó desfavorable. De haber lugar á ésta, se transmitirá al Inspector, previa denuncia por escrito, á los efectos legales, y éste directamente á la Junta que la consignará en el expediente y en la libreta recogida una vez confirmada la falta. Si á pesar de esto se anotaran indebidamente notas desfavorables, á los que lo hicieren se les considerará comprendidos en el artículo 12 de la Ley.

Art. 28. Será desposeída de la libreta que la autoriza para criar:

1.º Toda nodriza de ineptitud probada por falta de secreción láctea.

2.º La que haya sufrido ó sufra una enfermedad contagiosa ó infecto-contagiosa que la inhabilite para la lactancia.

3.º La que injustificadamente abandone al niño con grave peligro de la vida del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que se derive de sus actos, con arreglo á los artículos 12 y 13 de la Ley.

4.º La nodriza que se entregue al alcoholismo ó á la prostitución, ó se probase que la ejerció durante la gestación de su último hijo. En este caso se exigirá la responsabilidad que hubiere lugar á los firmantes de la instancia.

Art. 29. La muerte del niño en lactancia y sus causas, se harán constar en el expediente de la nodriza. Podrá encargarse la nodriza de la lactancia de otro niño, con autorización del Inspector, previo reconocimiento minucioso y desinfección completa del cuerpo y ropas, sobre todo si la enfermedad que ocasionó la muerte fuere infecciosa. Será sometida á reconocimiento escrupuloso.

Art. 31. Las familias en cuya casa se hallen criando las nodrizas, serán igualmente responsables de las faltas á la Ley de 12 de Agosto de 1904, previstas en su artículo 12, sobre todo si no dieran cuenta, una vez conocidas, al Inspector ó la Junta.

Art. 33. Los padres, tutores ó encargados de un niño, darán cuenta dentro de tercero día á la Alcaldía respectiva, para que ésta lo transmita á la Junta ó á ésta directamente, de la entrega hecha á una nodriza. En lo posible, presenciará ó comprobará dicha entrega un individuo de la Junta, como previene el artículo 12 de este Reglamento. Los Inspectores denunciarán las infracciones, para su represión.

Art. 34. La Junta local y el Inspector Médico darán cuenta á la Alcaldía de los particulares relacionados con la vida del niño, así como de los cuidados que se

le presten, en cumplimiento del artículo 10 de la Ley.

Art. 36. Ninguna nodriza podrá entregar á otra el niño que cría, sin autorización previa del Médico Inspector, para que llegue á conocimiento de la Junta. En ningún caso podrá lactar al mismo tiempo á dos niños.

Art. 37. En caso de desaparición de la nodriza, se dará parte inmediata á la Junta de Protección á la Infancia de la localidad, para que ésta declare nula la libreta, consignando en el expediente esta circunstancia y exigiendo á la fugada, si fuere habida, la responsabilidad en que hubiere incurrido, denunciando el hecho á las Autoridades.

Art. 38. Ninguna nodriza podrá abandonar un niño sin prevenir con cinco días de anticipación su resolución. En tal caso dará cuenta al Inspector para que determine lo que proceda, y éste á la Junta local. Igual plazo se concederá por parte de los padres á la nodriza.

CAPÍTULO 5.º

Casas-Cunas y Centros protectores

Art. 52. Las Casas-Cunas, Consultorios para niños de pecho, Dispensarios, Asilos de lactancia y cuantos centros se dediquen al cuidado y protección de los niños durante la primera infancia, serán objeto de vigilancia protectora, por parte del Consejo y de las Juntas, por disposición de la Ley.

Art. 53. La Junta directiva de estas Asociaciones benéficas tendrán encargado de la parte facultativa á un Médico con ejercicio, el cual será directamente responsable de las infracciones que pudieran cometerse respecto á higiene y salubridad.

Art. 54. Dichas Asociaciones darán cuenta mensual de las altas y bajas, estancias y cuantos servicios sean de interés, llenando las hojas impresas que proporcionarán las Juntas de Protección á la Infancia, las cuales irán firmadas por el Médico ó el Director, publicándose después en los BOLETINES OFICIALES.

Art. 55. Los Inspectores cuidarán del cumplimiento de las anteriores disposiciones, dando cuenta de los particulares que se relacionen con el artículo 6.º, párrafo 5.º de la ley de Protección á la Infancia, al Consejo Superior.

CAPÍTULO 7.º

Disposiciones transitorias

Art. 61. Mensualmente se publicarán en los BOLETINES OFICIALES una relación de los servicios prestados respecto á la Pue-

ricultura y primera infancia, número y condición de los niños protegidos, libretas distribuidas, natalidad y mortalidad general, movimiento en los Asilos, etcétera, para tomar los datos estadísticos y poder comprobar por quinquenios los beneficios obtenidos con la aplicación de la Ley, enumerando las omisiones ó deficiencias observadas en la práctica.

Modelos de impresos

Modelo de instancia. Número.....

La que suscribe....., natural de....., provincia de....., que nació el... de..... de 191..., de estado....., que ha tenido..... partos, viviendo... hijos, desea dedicarse á la industria de nodriza.

Su marido....., de... años de edad, de profesión....., la autoriza á ejercer dicha industria, firmando la presente instancia. El hijo, del sexo....., nació el... de..... de 191... Fué inscrito en el Registro civil del Juzgado municipal de..... y bautizado en la parroquia de..... el... de..... de 191...

Falleció en..... el... de..... de 191... á consecuencia de.....

Queda al cuidado de....., domiciliada en....., la cual se encarga de la alimentación..... por el salario mensual de..... pesetas.

Todos ellos se comprometen á cumplir las prescripciones de la Ley y de los Reglamentos vigentes de Protección á la Infancia.

Firma de la nodriza.

Firma del marido.

Es cierto cuanto manifiesta la solicitante, que está revacunada, goza de buena salud habitual y es de buenas costumbres.

el... de..... de 191...

Firmarán: el Alcalde, el Juez municipal, el Cura párroco y el Médico.

Anotada esta solicitud al folio....., tomo....., del libro correspondiente al día..... de..... de 19... .

Entregada la hoja de filiación núm..... por dirigirse á..... provincia de..... comunicándose á la Junta correspondiente el ... de... de 191.....

Entregada la libreta número... por la Junta de..... cumplidos todos los requisitos que los Reglamentos determinan, firmando el Inspector.....

El Secretario,

Modelo de certificado de aptitud. Núm.....

La aspirante á nodriza..... natural de..... provincia de..... de..... años, provista de la hoja filiación número... expedida por la Junta de Protección á la Infancia de..... el..... de..... de 191....., ha sido reconocida por el que suscribe. Presenta una constitución..... color..... pelo..... dentadura..... pe-

cho..... pezón..... período catamenial..... sin padecer ninguna enfermedad ni dolencia contagiosa. Está revacunada. La secreción láctea es..... Analizada la leche ofrece los siguientes caracteres: Color..... densidad..... alcalinidad..... lactoscopio..... pioscopio..... agua..... manteca..... azúcar..... caseína..... sales por incineración..... Examen microscópico.....

Certifica la aptitud de dicha nodriza, habiendo practicado el reconocimiento el..... de..... de 191...
El Profesor,

Anotada la anterior certificación en el libro correspondiente, al folio..... se expidió la libreta número..... con fecha..... de..... de 191.....

El Secretario,

Modelo del
Libro-Registro de las Nodrizas Folio.....

Nombre y apellidos... naturaleza..... edad..... profesión..... estado..... partos..... viven..... hijos..... Autorizada por el marido..... de edad..... profesión..... el hijo nació el..... de..... de 191..... Fué inscrito en el Juzgado municipal de..... y bautizado en la Párrroquia de..... el..... de..... de 191... Falleció en..... el..... de..... de 191... á consecuencia de Quedó al cuidado de..... de estado.... domiciliada en..... provincia de.... la cual se encarga de la alimentación..... por el salario mensual de..... pesetas.

Se dirige á..... provincia de..... el..... de..... con hoja de filiación número.....

Pelo..... frente..... cejas..... ojos..... nariz..... boca..... orejas..... barba..... talla..... un m..... Signos particulares.....

Entregada la libreta número..... por esta Junta.

Fué reconocida por el Inspector D..... el cual firmó el V.º B.º

Medió la Agencia dirigida por..... con domicilio en..... presentando certificado de aptitud, suscrito por el Profesor D..... el..... de..... de 191... número.....

Entró á cuidar y lactar un..... niño... de..... meses..... días en la casa de D..... domiciliado en..... de..... número..... piso..... por salario mensual de..... pesetas.

OBSERVACIONES

Anulada la libreta el..... de..... de 191..... por.....

El Secretario,

Para el exacto cumplimiento de lo que se ordena en la presente circular, se reunirán todas las Juntas locales de Protección á la Infancia de la provincia, procediendo á la adquisición de los li-

broes é impresos que se citan, dándose cuenta de haberlo efectuado, para que este importantísimo y humanitario servicio quede implantado á la mayor brevedad.

Logroño, 20 Noviembre 1916.

El Gobernador Presidente,
Manuel de la Torre y Quiza

Administración Provincial

Caja Vitícola Provincial

CIRCULAR

Por acuerdo tomado por el Consejo de Administración de la Caja Vitícola provincial en la última sesión celebrada, se hace público que en el año actual se venderá al contado la planta producida en los viveros provinciales.

La venta se realizará con sujeción á las prescripciones siguientes:

1.ª Todos los viticultores de la provincia que deseen adquirir planta de la producida en los viveros provinciales, deberán dirigirse por medio de carta al Ingeniero Director del Servicio Vitícola dentro del plazo improrrogable de quince días, contados á partir de la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL, indicando la cantidad de planta que desean adquirir y que al formular el pedido prometerán sujetarse á las condiciones que se indican en esta circular.

En todos los pedidos debe indicarse con toda claridad la variedad á que han de pertenecer las plantas, consignando en el caso en que se trate de injertos, tanto la de la púa, como la del patrón.

2.ª El Consejo de la Caja se reserva el derecho de no admitir aquellos pedidos de los que se sospeche que la planta no va á ser empleada en la formación de viñedos dentro de la provincia.

3.ª Los precios á que se venderá la planta son los siguientes: Barbados ordinarios de Riparia×Rupestris 3 309 y Rupestris de Lot, á 22 pesetas millar; Aramón×Rupestris números 1 y 9 y Murviedro×Rupestris número 1.202, á 25 pesetas millar, y á 27 pesetas las Chasselas×Berlandieri 41 B y demás híbridos de Berlandieri.

Barbados injertables, esto es, elegidos para que todos tengan más de cinco y medio milímetros de diámetro en el cuello de la planta; las de Riparia×Rupestris 3.309 y Rupestris Lot, á 27 pesetas millar, á 30 pesetas las de Aramón×Rupestris 1 y 9 y Murviedro×Rupestris 1.202, y á 32 pesetas todos los híbridos de Berlandieri. Injertos de Mazuela sobre la

parte injertos arriba indicados, á 100 pesetas millar; ídem de variedades blancas, á 90 pesetas, y á 80 pesetas los de las variedades restantes.

Toda esta planta reunirá las condiciones corrientes.

Estos precios se entienden en almacén.

4.ª Si los pedidos de una variedad excedieran de las existencias se repartirá á prorrato entre todos los peticionarios.

5.ª Los peticionarios recogerán la planta que se les haya concedido en la fecha que se les señale, pagando su importe al contado en el momento de recogerla.

Logroño, 21 de Noviembre de 1916.—El Presidente de la Diputación, Roberto Enciso.

Administración Municipal

VILLOSLADA DE CAMEROS

2250

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, fundada en motivos de salud, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la retribución de setecientas cincuenta pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de una á treinta familias pobres; además percibirá el agraciado dos mil pesetas anuales, pagadas también por trimestres vencidos, por una comisión de vecinos pudientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de treinta días, contados desde esta fecha, ante el Sr. Alcalde que suscribe.

Villoslada de Cameros, 10 Noviembre de 1916.—El Alcalde, Cayo Muro.

VILLANUEVA DE CAMEROS

2234

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de esta villa para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por los interesados y presentar las reclamaciones que estimen oportunas; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villanueva de Cameros, 11 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Valentín García.

PRÉJANO

2241

Terminados el padrón de cédulas personales y los repartos de contribución territorial para el próximo año de 1917, se hallan expuestos al público en la Secretaria-

ría de este Ayuntamiento por término de quince y ocho días, respectivamente, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Préjano, 12 de Noviembre 1916.
—El Alcalde, Juan Eguizábal.

TREVIANA

2249

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen procedentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Treviana, 13 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Santiago Ortiz.

ESTOLLO

2251

Terminados los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este término municipal, para el próximo año de 1917, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de que puedan ser examinados y, en su caso, presentar las oportunas reclamaciones; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Estollo, 13 de Noviembre 1916.
—El Alcalde, Clemente Azofra.

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

2253

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados y formular las reclamaciones que consideren oportunas; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Santo Domingo de la Calzada, 14 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Alberto Rivera.

EL VILLAR DE ARNEO

2254

Terminados el padrón de cédulas personales de este término municipal, para el próximo año de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que pueda ser examinado por las personas interesadas y pre-

senten las reclamaciones que es timen pertinentes.

El Villar de Arnedo, 12 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Eustaquio Sáenz.

XXXXXXXXXX

MEDRANO

2255

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana de este término municipal para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos de reclamación; pasado dicho plazo, no podrá ser admitida ninguna.

Medrano, 12 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Bonifacio Ruiz.

XXXXXXXXXX

VILLOSLADA DE CAMEROS

2256

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, formados para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que puedan ser examinados por las personas interesadas y formular las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villoslada de Cameros, 14 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Cayo Muro.

XXXXXXXXXX

HERRAMELLURI

2262

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana de este término municipal, para el próximo año de 1917, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden ser examinados por cuantos lo deseen y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Herramelluri, 15 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, José Victoria.

XXXXXXXXXX

HERVIAS

2310

Formado el presupuesto ordinario de este Municipio para el año próximo de 1917, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que los que lo deseen puedan examinarlo y formular las reclamaciones que crean convenientes.

Hervías, 17 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Gabriel Valgañón.

XXXXXXXXXX

Ayuntamiento Constitucional de Villarejo

2264

Aprobada, en principio, la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio, formado para el próximo año de 1917, por el presente se anuncia, que el expediente de referencia se hallará de manifiesto por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y producir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893, y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

Tarifa que se cita:

ESPECIES	UNIDAD	NUMEROS de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad. Pesetas.	DERECHOS en unidad. Pesetas.	PRODUCTO anual calculado. Pesetas.
Paja de cereales.	Kilogramo.	52300	» 04	» 01	523 »
Leña.	Idem.	52300	» 04	» 01	523 »
Patatas.	Idem.	52311	» 09	» 01	523 11
TOTALES.		156911	» »	» »	1569 11

Villarejo, 10 de Noviembre de 1916.—El Alcalde Presidente, Prudencio Cañas.

Ayuntamiento de Haro

AÑO DE 1916

MES DE NOVIEMBRE

Presupuesto de gastos

2263

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos	OBLIGACIONES	SUMAS POR CAPÍTULOS. Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	2560 07
2.º	Policía de seguridad.	1297 06
3.º	Policía urbana y rural.	2069 18
4.º	Instrucción pública.	761 20
5.º	Beneficencia.	1292 16
6.º	Obras públicas.	90 34
7.º	Corrección pública.	580 »
8.º	Montes.	» »
9.º	Cargas y contingente provincial.	9454 67
10.	Obras de nueva construcción.	» »
11.	Imprevistos.	» »
SUMA TOTAL.		18104 68

Haro, 10 de Noviembre de 1916.—El Contador, Silverio Pardo.—V.º B.º: El Alcalde, Emilio Pisón.

Aprobada en sesión de 15 del mismo mes.—El Secretario, Félix Arbaiza.

ANUNCIOS OFICIALES

PARQUE DE INTENDENCIA DE LOGROÑO

2280

El Jefe del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que á las doce horas del día cinco de Diciembre próximo, se celebrará, ante la Junta económica del citado Establecimiento, y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de primera clase, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección á la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos, estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 17 de Noviembre de 1916.—El Jefe del Detall, Francisco Santamaría.

**

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de....., habita en la calle de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T..... quintales métricos de..... al precio de..... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Logroño.—Imp. Provincial